



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio N° 896
Radicado:	050013110012 2023-00167 00
Proceso:	Impugnación de paternidad
Referencia:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor **ELKIN DARÍO CAMPOS PULIDO**, contra el auto dictado el 09 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **ELKIN DARÍO CAMPOS PULIDO**, en contra del menor **DAVID SANTIAGO CAMPOS JACANAMIJOY**, representado legalmente por su progenitora, señora **ADRIANA MARCELA JACAMIJOY VARGAS**.

Luego de varias actuaciones procesales por auto del 09 de agosto de 2023 resolvió:

"Se rechaza la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por el señor ELKIN DARÍO CAMPOS PULIDO, en contra del menor JUAN DAVID CAMPOS JACANAMIJOY, representado legalmente por su progenitora, señora ADRIANA MARCELA JACAMIJOY VARGAS, porque no se cumplió con todos los requisitos exigidos en el auto del 31 de marzo de 2023, notificado por estados del 10 de abril del mismo año; concretamente el enlistado en los numerales 1° y 3° de la providencia inadmisoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el escrito de subsanación, se desprende que, no se aportó la evidencia que dé cuenta la forma en la cual obtuvo el correo electrónico de la señora ADRIANA MARCELA JACAMIJOY VARGAS, de cara a cumplir con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, frente a lo cual, la norma referenciada indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", a lo que en el escrito tendiente a subsanar los yerros de la demanda, solo se mencionó que el abonado electrónico aportado, fue suministrado directamente por la señora JACAMIJOY VARGAS; no obstante, no allegó prueba de lo afirmado; razón por la cual, no cumplió con la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento al numeral 3° de la providencia inadmisoria, debido a que no aportó evidencia alguna del envío del poder desde el correo del poderdante al correo de la abogada, esto es, al menos pantallazo que acredite el envío del poder, desde el correo del señor ELKIN DARÍO CAMPOS PULIDO; y tampoco lo allegaron con presentación personal ante notaría.

Las normas antes señaladas, se deben armonizar con el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, que en su numeral 11 indica cuales son los requisitos de la demanda "Los demás que exija la ley" volviéndose dichas exigencias obligatorias para la admisibilidad de la demanda.

Finalmente, recordemos que a la luz del artículo 117 del CGP, los términos son perentorios e improrrogables, por lo que la acreditación faltante debió allegarse dentro del término concedido en el auto dictado el 03 de noviembre de 2022."

En correo electrónico del 14 de agosto de 2023, la abogada que representa a la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia antes citada, indicando entre otras cosas:

-Que contrario a lo manifestado por el despacho, si se dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82° del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, dentro del escrito de subsanación se informó al despacho judicial que la dirección de correo electrónico de la señora **ADRIANA MARCELA JACANAMIJOY VARGAS**, en calidad de representante legal del demandado, se obtuvo a través del demandante, mismo que además tenía dentro de sus contactos años atrás.

-Añade además que, se aportó pantallazos y, que, dentro de la demanda, en el acápite de notificaciones bajo juramento, manifestó que la dirección electrónica del demandado fue obtenida directamente por la relación que hubo años atrás entre el demandante y la progenitora del demandado.

-Manifiesta que, si fue notificada la señora **ADRIANA MARCELA JACANAMIJOY VARGAS**, en representación de su hijo menor **DAVID SANTIAGO CAMPOS JACANAMIJOY**, ya que ella allego un correo electrónico al despacho judicial donde se allana de las pretensiones de la Demanda, reconociendo que el niño **DAVID SANTIAGO CAMPOS JACANAMIJOY**, no es hijo de su cliente.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una

audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

3. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la abogada que representa a la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 09 de agosto de 2023.

Y, frente a la inconformidad expresada debe indicarse que en principio le asiste razón porque:

1. El artículo 82 del Estatuto Procesal Civil indica cuales son los requisitos de la demanda y en su numeral 11° enseña textualmente: **“Los demás que exija la ley”** y en ese orden de ideas esta norma se debe armonizar con el contenido de los artículos 8 y 5 de la ley 2213 de 2023 que, en su orden disponen:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (negrillas y subrayas fuera del texto) "

Por lo que dichas disposiciones se convirtieron en un requisito obligado por la ley, así lo indica la corte suprema de justicia frente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al indicar en sentencia CC C-420-2020 que, "...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..." y frente al numeral 5 de la ley en mención, establece que "... en las condiciones actuales de la legislación colombiana, el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del derecho, se reitera..."

Considera esta funcionaria que dichas exigencias tiene como fin asegurar la confiabilidad en cuanto al contenido del mensaje de datos, el debido uso de los canales digitales y brindar una seguridad Jurídica a todos los sujetos procesales.

No es capricho o exceso de ritualidad del despacho, ya que, en tiempos de virtualidad, donde las actuaciones judiciales no requieren **firmas, presentaciones personales o autenticaciones**, la única forma de tener certeza de que las demandas, memoriales y cualquier otra actuación judicial son efectuadas por el mandatario judicial, es que las mismas lleguen remitidas desde el correo electrónico que se registró con anterioridad, dando cumplimiento al Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Ahora, como con ocasión del presente recurso el juzgado verificó la totalidad de los anexos aportados en el correo electrónico tendiente a la

subsanación de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y adicional a ello, se verificó la sustentación hecha por la togada, frente a las inconformidades del auto recurrido, se percató esta judicatura que el rechazo por las razones expuestas en auto del 09 de agosto de 2023, fue una equivocación del mismo, al echar de menos algunos anexos aportados por la recurrente y los cuales dieron lugar al rechazo de la demanda; no obstante, en aras de garantizar el derecho del debido proceso, se entiende la presentación del recurso como una oportunidad procesal para adquirir legitimación procesal y, entendida esta como aquella idoneidad que reviste a una persona para actuar dentro del proceso en atención a su posición jurídica respecto al litigio, y el debido proceso; y ya viendo que los requisitos si fueron subsanados, el despacho repondrá el auto cuestionado y en ese orden de ideas admitirá la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **ELKIN DARÍO CAMPOS PULIDO**, en contra de **DAVID SANTIAGO CAMPOS JACANAMIJOY**, representado legalmente por su progenitora, señora **ADRIANA MARCELA JACAMIJOY VARGAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia

En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER lo decidido en auto del 09 de agosto de 2023 y en su lugar, se asumirá conocimiento de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **ELKIN DARÍO CAMPOS PULIDO**, en contra del menor **DAVID SANTIAGO CAMPOS JACANAMIJOY**, representado legalmente por su progenitora, señora **ADRIANA MARCELA JACAMIJOY VARGAS**.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dependiendo de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se

cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas, córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste.

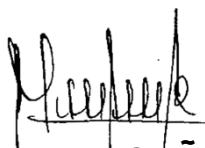
CUARTO: Requerir a la señora **ADRIANA MARCELA JACAMIJOY VARGAS** para que en el acto de notificación personal o dentro del término de traslado de la demanda, informe los datos del presunto padre biológico del menor **DAVID SANTIAGO CAMPOS JACANAMIJOY**, esto es, su nombre, documento de identidad y dirección donde recibirá notificación personal, dando así cumplimiento al contenido del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006.

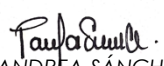
QUINTO: De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se deja en **TRASLADO** de la parte demandada, por el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación personal de este auto, la prueba de paternidad que se allegó por el demandante obrante a folio 12 al 13 del ítem 003 y en folio 17 al 18 de ítem 006 del expediente digital, la cual fue practicada el día 05 de enero de 2023 por el laboratorio genes.

SEXTO: ENTÉRESE del presente trámite a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 11).

SÉPTIMO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Doctora **MIYI LISNEY GUERRERO SANGOVAL**, para representar al demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0179 fijados hoy
24 de OCTUBRE de **2023** a las 8:00 a.m.

PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44d94c18419030d53b636c4e496090254e916795ce14737d07450a7fd5f0879**

Documento generado en 23/10/2023 05:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>